

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.-
PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.-
MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.-
LICENCIADO- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.-
SECRETARIO DE ACUERDOS. SANTA MARÍA IXCOTEL, SANTA
LUCÍA DEL CAMINO, DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO,
OAXACA, A TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS.
(3/10/2016)-

V I S T O S para resolver los autos del juicio número
281/2016, promovido por ***** en
contra del Secretario de Seguridad Pública del Estado, Secretario de
Vialidad y Transporte (antes Coordinador General del Transporte del
Estado), Director de Tránsito del Estado y el Jefe Operativo del
Tránsito del Estado en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y;-

RESULTANDO:

PRIMERO.- ***** , por medio de su
escrito recibido el veintiuno de abril de dos mil catorce (21-04-2014),
en la Oficialía de Partes Común del Otrora Tribunal Contencioso, por
su propio derecho demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a su
escritos de veinticinco de junio de dos mil nueve, presentado ante el
Secretario de Seguridad Pública del Estado (antes Coordinador
General del Transporte del Estado), así como el cumplimiento al
acuerdo de doce de abril de dos mil doce, emitido por el ya
mencionado; de igual forma demandó la nulidad de la orden verbal o
escrito supuestamente emitida para detener, infraccionar, retener y/o
remitir al corralón el vehículo propiedad del aquí administrado; por
auto de veintidós de abril de dos mil catorce (22-04-2014), se admitió a
trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado
a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación
en los términos de ley y se ordenó tramitar por separado el cuaderno
de suspensión.-

SEGUNDO.- En auto de cinco de junio de dos mil catorce (05-06-
2014), se tuvo por contestada la demanda al Director General de
Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública en

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

representación del Secretario de Seguridad Pública, al Director de Tránsito del Estado, al Jefe Operativo de Zimatlán de Álvarez de la Dirección de Tránsito del Estado; en el mismo auto se tuvo

***** y a *****

apersonándose a juicio como terceros afectados.-----

TERCERO.- En auto de veintisiete de octubre de dos mil catorce (27-10-2014), se tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, dando contestación a la demanda entablada en su contra.-----

CUARTO.- Con fecha diecinueve de enero de dos mil quince (19-01-2015), se dio a conocer a las partes la instalación del Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia.-----

QUINTO.- Por acuerdo de trece de agosto de dos mil quince (13-08-2015), se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia final; siendo que esta fue diferida y suspendida.-----

SEXTO.- Con fecha quince de marzo de dos mil dieciséis (15-03-2016), se dio a conocer a las partes la fusión del Tribunal Contencioso Administrativo y de Fiscalización para dar nacimiento al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, y con ello la creación de esta Sala que actúa.-----

SEPTIMO.- Por acuerdo de treinta de junio de dos mil dieciséis (30-06-2016), de nueva cuenta se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia final.-----

OCTAVO.- Con fecha diez de agosto de la presente anualidad (10/08/2016), se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas; asentado que ninguna de las partes formuló alegatos; y;-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio; con fundamento en el artículo 111 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por razón de territorio en términos del 115 y en lo dispuesto en los artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 95 Fracción I y II y 96, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

SEGUNDO.- La personalidad del actor quedo acreditada en autos en términos del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, y el *Director Jurídico de la Secretaria de Vialidad y Transporte*, de igual forma acreditó su personalidad debidamente en autos, como lo dispone el artículo 120 de la Ley que rige a este Tribunal, con la copia certificada de su nombramiento, documento al que se le otorga valor probatorio pleno al ser copia certificada por servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que adquiere el valor ya conferido en líneas anteriores atentos a lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de la materia. En cuanto al *Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública en representación del Secretario de Seguridad Pública*, del estudio de la certificación de la copia de su nombramiento, se advierte que el artículo 46, apartado A, fracción V, solo se limita a decir que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que son competencia de la Secretaría, se encuentran las unidades administrativas; mientras que el tercero transitorio dice: "Las disposiciones legales de otros ordenamientos que benefician al servicio y personal de Seguridad pública, conservarán su vigencia, hasta en tanto no se adecuen a la Ley"; y en cuanto a que menciona la fracción XXV del artículo 22, del Reglamento Interno de la Secretaria de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado, dicha fracción es inexistente en consecuencia no se reconoce la falta de personalidad de la autoridad demandada. En cuanto al *Director de Tránsito del Estado y al Jefe Operativo de Zimatlán de Álvarez de la Dirección de Tránsito del Estado*, debe decirse que sus nombramientos expedidos a su favor, citan de forma errónea el artículo 48, fracción I, del Reglamento de la Policía Estatal de Oaxaca, que dice: "El mando podrá ser ejercido en las formas siguientes: I. Titular, que es el ejercido por medio de nombramiento oficial expedido por la superioridad correspondiente"; sin que se advierta las facultades para certificar los nombramientos exhibidos lo que se traduce en la falta de personalidad de estas autoridades; por lo que las autoridades demandadas no colmaron el supuesto a que se refiere el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Por ende, aun y cuando en los autos

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

erróneamente se les tuvo por acreditada su personalidad a las Autoridades antes mencionadas traduciéndose esto en vicios del procedimiento, esta Sala para regularizar los mismos atenta a los principios pro actione y al de tutela judicial efectiva, deja insubsistente dichos pronunciamientos en reconocer su personalidad y se les tiene contestando en forma afirmativa los hechos que se les demandan, conforme a los principios de la lógica judicial, la sana crítica y las máximas de la experiencia, para así poder dar una sentencia apegada a derecho y así evitar mayores dilaciones dentro del presente proceso. - - - - -

TERCERO.- Ahora bien, en cuanto a las causales de improcedencia o sobreseimiento, respecto de la orden verbal o escrita supuestamente emitida por el Secretario de Seguridad Pública, el Director de Tránsito del Estado y/o el Jefe Operativo de Zimatlán de Álvarez de la Dirección de Tránsito del Estado, para detener, infraccionar, retener y/o remitir al corralón el vehículo propiedad del aquí administrado, esta Sala advierte que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IX del artículo 131, y que a la letra dice: "...Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos: IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia...". Ya que corresponde al enjuiciante probar los actos que atribuye a las demandadas, máxime que las autoridades negaron dicho acto; por lo que se concluye que al no cumplir el accionante con la carga probatoria que le impone el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado; y al no haber probado dicho hecho, se llega a la convicción de la inexistencia del acto impugnado, en como consecuencia como ya se dijo se actualiza la casual de improcedencia establecida en el artículo 131 fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal; por lo que con fundamento en el artículo 132, fracción VI, de la Ley citada, **SE SOBRESEE EL JUICIO, respecto a la orden verbal o escrita supuestamente emitida por el Secretario de Seguridad Pública, el Director de Tránsito del Estado y/o el Jefe Operativo de Zimatlán**

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

de Alvarez de la Dirección de Tránsito del Estado.-----

CUARTO.- Por lo que respecta al Secretario de Vialidad y Transporte (antes Coordinador General del Transporte del Estado), representado en este juicio por *Director Jurídico de la Secretaria de Vialidad y Transporte*, este trata de hacer valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aduciendo que el acto combatido había dejado de existir en virtud que con fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, dicha autoridad dictó el oficio

***** , que recayó en respuesta al escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, suscrito por la parte actora.-----

--- Es pertinente precisarle a la demandada que esta Sala estima procedente determinar en primer lugar, si en el presente asunto **se configura o no la negativa ficta, cuya nulidad se demanda**; para ello es imperativo acotar dos puntos:-----

--- 1.- Que la demanda ante este Tribunal fue presentada con fecha veintiuno de abril de dos mil catorce (foja 1v).-----

--- 2.- Que el escrito dirigido al Secretario de Vialidad y Transporte (antes Coordinador General del Transporte del Estado), sobre el que se trata de configurar la negativa ficta, es de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve (foja 69).-----

--- Ahora bien, al no prever la Ley de Tránsito Reformada el plazo dentro del cual deban ser resueltas las peticiones que le sean formuladas a las autoridades, para que se configure la negativa ficta, se debe estar al plazo de noventa días que alude el artículo 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, misma que resulta de aplicación supletoria a la Ley de Tránsito reformada, pues ésta no prevé la figura de la negativa ficta, conforme a lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.-----

--- En consecuencia, al haber transcurrido más de noventa días entre la presentación de los escritos del actor ante la autoridad y de la demanda ante este Tribunal sin que la autoridad demandada le diera respuesta, es incuestionable que **SE CONFIGURÓ la resolución**

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

negativa ficta conforme a lo dispuesto por el artículo 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia por el contradicción de tesis de la Novena Época, Registro: 173736, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 164/2006, Página: 204, texto siguiente: **"NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley". Por ende, al haber quedado acreditada la configuración de la resolución de negativa ficta esta juzgadora se encuentra obligada a entrar al estudio de fondo de la legalidad o ilegalidad de la misma, con fundamento en

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

lo ordenado en el artículo 150, ultima parte de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y por todo lo anteriormente expuesto y fundado resulta inoperante la causal de improcedencia, que trató de hacer valer la autoridad demandada.-----

QUINTO.- Esta Sala procede, al estudio de fondo de la negativa ficta, que en el caso es que ***** solicitó al Secretario de Vialidad y Transporte (antes Coordinador General del Transporte del Estado), el cambio del vehículo con el que prestaba el servicio público de taxi y de igual forma pidió la renovación de la concesión número ***** en la población de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.-----

--- Ahora bien del escrito de demanda de nulidad que obra a fojas 1 a 15 del sumario se desprende que el actor, afirma ser concesionario del servicio público de alquiler (taxi) en la población de Zimatlán de Álvarez Oaxaca, misma concesión que le fue otorgada bajo el acuerdo número***** de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce (foja 53 a 56), que fue expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y la Secretaria de Transporte, siguiendo analizando la citada demanda, el administrado agrega que tuvo conocimiento que el Secretario de Vialidad y Transporte emitió un acuerdo que publicó el catorce de abril del año dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado, que norma la expedición de permisos provisionales a las concesionarios que acrediten ese carácter y tenga pendiente un trámite, llámese renovación de concesión, alta de unidad, cambio de vehículo, etc.; y que acudió ante la responsable en reiteradas ocasiones a solicitar la expedición de un permiso pero le manifestaron que todos los trámites que se realizaron ante la Coordinación General de Transporte no pasarían y tampoco se iban a tomar en cuenta, es decir le negaron la expedición del permiso.-----

--- Por su parte, consta en el escrito de contestación de demanda que la enjuiciada, Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, por conducto de su representante señaló entre otras cosas, que resulta improcedente la petición formulada por el actor, debido a que el actor de ningún modo cumplió con lo exigido por el acuerdo 18 es decir, no se sujetó a la revisión que hace referencia el acuerdo en comento. Así

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

también que los Acuerdos 18 y 24 dictados por el Gobernador Constitucional del Estado, fueron derogados y por ello se declaró la nulidad de los permisos y concesiones del transporte público de todos aquellos que no cumplieron con los lineamientos de los acuerdos ya mencionados.-----

- - - Ahora bien, tomando en consideración que en el juicio, se trata del estudio de la resolución de negativa ficta, cuyo análisis debe decidir el fondo de la cuestión planteada, es decir que la resolución que se dicte en este tipo de asuntos, debe ser resuelta en definitiva de lo contrario se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente, lo que no se alcanzaría si concluido el juicio se volviera la petición del administrado para su resolución a la autoridad demandada. Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 173738, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. /J. 165/2006, Página: 202.

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez”.-----

- - - Por lo que en el presente caso y en base a lo señalado, el fondo del asunto consiste, en determinar si la petición del administrado para que le sean otorgado la autorización del cambio de vehículo Marca Nissan, tipo Platina, modelo 2008, motor Q250017, serie 3N1JH01S38L201146, tipo sedán 4 puertas, capacidad 5 pasajeros,

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPO**

su emplacamiento y la renovación de la concesión del acuerdo número ***** de dieciocho de agosto de dos mil cuatro (18-08-2004), para prestar el Servicio Público de Alquiler (taxi) en la población de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, es procedente. -----

- - - Ahora bien, el escrito de demanda del actor que obra de foja 1 a 15 del sumario, adquiere valor probatorio pleno, por una declaración de verdad al manifestar hechos propios del actor en dicho escrito, en los términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, y de su estudio se advierte que señala que la resolución negativa ficta del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado (antes Coordinador General de Transporte), respecto de su escrito de veinticinco de junio de dos mil nueve, presentado en la misma fecha, en el cual solicitada le sean otorgadas favorablemente sus peticiones. Ahora bien, no pasa por desapercibido para la que aquí resuelve lo manifestado por el administrado en el sentido que tuvo conocimiento que el Secretario de Vialidad y Transporte emitió *un acuerdo que publicó el catorce de abril del año dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado*, que norma la expedición de permisos provisionales a las concesionarios que acrediten ese carácter y tenga pendiente un trámite, llámese renovación de concesión, alta de unidad, cambio de vehículo, etc.; y que acudió ante la responsable en reiteradas ocasiones a solicitar la expedición de un permiso pero le manifestaron que todos los trámites que se realizaron ante la Coordinación General de Transporte no pasarían y tampoco se iban a tomar en cuenta, es decir le negaron la expedición del permiso, esto último es de tomarse en cuenta, pero no en beneficio del administrado sino por el contrario, en su perjuicio pues su sola aseveración no logra demostrar que le fue negado la expedición del permiso solicitado, pues su dicho se encuentra aislado, dado que no hay medio de prueba alguna en el sumario que la corrobore, verbigracia la declaración de testigos presenciales o de referencia, o que haya un indicia que la demandada acepta dicha circunstancia; máxime que es del conocimiento común que para dichos tramites siempre las solicitudes se presentan por escrito, (verbigracia el escrito sobre el que recae la negativa ficta que se analiza). Por lo que si el administrado tuvo

10

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

conocimiento del acuerdo emitido por el Secretario de Vialidad y Transporte y publicó el catorce de abril del año dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado, también debió tener conocimiento del acuerdo **número 18**, de 11 once de mayo de 2006 dos mil seis y publicado en el Periódico Oficial el 11 once de mayo de 2006 dos mil seis, pues en esta fecha se advierte ya tenía la calidad de concesionario del servicio público de alquiler de taxi, pues el acuerdo ***** para explotar dicho servicio le fue dado con fecha dieciocho de junio de dos mil cuatro, y como es sabido todos los actos atinentes a la prestación de dicho servicio le son de importancia al administrado para seguir gozando de dicho beneficio; por lo que se infiere si tuvo conocimiento de un acuerdo del año dos mil catorce, es obvio que también se enteró del acuerdo número 18 que fue emitido con mayor inmediatez al acuerdo ***** para efectuar el servicio público de alquiler (taxi); y del cual se advierte que su contenido es que se ordena suspender temporalmente el trámite administrativo para el otorgamiento de concesiones y permisos, para hacer una revisión de los expedientes administrativos de las concesiones y permisos otorgados y entregados hasta el 30 treinta de noviembre de 2004 de dos mil cuatro, quedando sujetas a revisión como así lo refiere el ARTICULO 2º.- que a la letra dice: "Todos los títulos de concesión otorgados y entregados hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro, serán sujetos de una revisión por parte de la Secretaría de Contraloría, conjuntamente con la Coordinación General del Transporte en el Estado, la que tiene por objeto verificar si se cumplieron los requisitos exigidos por la Ley de la materia y su reglamento, así como cotejar las firmas contenidas en los títulos de concesión y su respectivo expediente administrativo, en caso de que de su revisión se detecte la existencia de hechos probablemente constitutivos de delito, inmediatamente se dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se inicie las Averiguaciones Previas correspondientes. (Énfasis añadido). En estos mismos términos de igual forma debió estar enterado del acuerdo número **24**, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 17 diecisiete de marzo de 2007 dos mil siete, en el que se instruye a la

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

Coordinación General del Transporte a concluir los trabajos de revisión derivados del acuerdo número **18**, para otorgar certeza jurídica a los títulos, permisos y documentos legítimos que obran en los archivos de la citada Coordinación, ordena: en su artículo primero lo siguiente: "Se instruye a la Coordinación General del Transporte a efecto de concluir los trabajos de revisión derivados del acuerdo similar del Titular del Poder Ejecutivo número dieciocho otorgando en ese sentido certeza jurídica a los acuerdos, títulos, permisos y documentos legítimos que obren en los archivos de la citada coordinación y proponer al titular del Ejecutivo del Estado los acuerdos y resoluciones conforme a derecho. Y por último de igual forma del **acuerdo número 48**, de 22 veintidós de noviembre de 2007 dos mil siete, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el 1 uno de diciembre de 2007 dos mil siete, en su artículo primero, estableció lo siguiente:

Artículo primero.- Como resultado del cumplimiento total de los trabajos de revisión ordenados por similar número dieciocho de once de mayo de dos mil seis, se declaran nulas las concesiones y permisos para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga que no hayan sido validados con la constancia de certeza jurídica expedida por la Coordinación General de Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como todas aquellas : que no hubiesen cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada; que no hubieren cumplido con el procedimiento precisado en los artículos 18 y 19 de de(sic) este último ordenamiento legal que sea evidente de falsedad de los documentos presentados que no hubieran cumplido con los requisitos exigidos por la Ley de Transito Reformada y por su Reglamento; que no exista expediente administrativo que respalde la concesión o el permiso; que no hayan sido aprobada en las mesas de trabajo convocadas y celebradas por la coordinación General del Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, y todas aquellas cuyo beneficiado no hubiese iniciado la prestación del servicio en el plazo establecido en el acuerdo de concesión.-----

--- Por último, los ya señalados acuerdos, **18, 24 y 48**, publicados en el Periódico Oficial, fueron **derogados** por el acuerdo sin número, de

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

fecha 11 once de enero de 2008 dos mil ocho, publicado en el Periódico Extra, el mismo día 11 once de enero de 2008, para surtir efectos al día siguiente de su publicación y que para su mejor comprensión se transcribe la parte conducente: "ACUERDO No. "ÚNICO.- El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca DEROGA a los acuerdos No. 18, de fecha once de mayo de dos mil seis y publicado en el Periódico Oficial el once de mayo de dos mil seis; el Acuerdo No. 24, de fecha nueve de marzo de dos mil siete y publicado en el Periódico Oficial el diecisiete de marzo de dos mil siete, y el Acuerdo No. 48, de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el uno de diciembre de dos mil siete".- - - - - De donde advierte que el aquí administrado tuvo a su alcance todas las facilidades legales para regularizar la concesión obtenida, por lo que sí los acuerdos 18, 24 y 48, fueron derogados por el Gobernador Constitucional del Estado, según decreto sin número, publicado en el periódico oficial del Estado, el 11 once de enero de 2008 dos mil ocho, y el escrito de solicitud es de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, donde el actor solicita autorización para el cambio del vehículo que ampara su concesión y la renovación de la concesión otorgada en el acuerdo ****, de dieciocho de agosto de dos mil cuatro, para que prestara el Servicio Público de Alquiler (taxi) en la población de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, dicho escrito no produce consecuencias jurídicas para el otorgamiento de las peticiones hechas a la autoridad demandada, pues los acuerdos antes mencionados 18, 24 y 48, fueron derogados por el acuerdo sin número, de fecha 11 once de enero de 2008 dos mil ocho, publicado en el Periódico Extra, el mismo día 11 once de enero de 2008; por lo que se insiste que el aquí administrado tuvo a su alcance los medios y términos legales para que le renovarían la concesión de explotación del Servicio Público de Alquiler (taxi) en la población de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por lo que la omisión hecha por este a los acuerdos mencionados, se traduce en que, el escrito de veinticinco de junio de dos mil catorce (sobre el que recale la negativa ficta) no le produce consecuencias jurídicas para el otorgamiento de las peticiones a la aquí demandada Secretaria de Vialidad y Transporte (antes

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

Coordinadora General de Transporte del Estado). En consecuencia **SE**

RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCION DE NEGATIVA

FICTA IMPUGNADA.-----

- - - Por último, no pasa por desapercibido el estado que guarda el cuaderno de suspensión donde ya fue dictada la resolución correspondiente que le negó la suspensión definitiva al aquí administrado y por auto de siete de junio de dos mil quince, se declaró que causó ejecutorio dicha resolución, por ende, lo procedente es que dicho cuaderno se archive como asunto totalmente concluido, en los términos de ley respectivos.-----

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 96, fracción V, 131, fracción IX, 177 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;-----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.-----

SEGUNDO.- La personalidad del actor y del Director Jurídico de la Secretaria de Vialidad y Transporte, quedó acreditada debidamente en autos, no así la personalidad del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública en representación del Secretario de Seguridad Pública, del Director de Tránsito del Estado y del Jefe Operativo de Zimatlán de Álvarez de la Dirección de Tránsito del Estado, por las razones esgrimidas en el considerando segundo de esta resolución.-----

TERCERO. En atención al razonamiento expuesto en el considerando tercero de esta resolución **SE SOBREESE EN JUICIO**, respecto a la orden verbal o escrita supuestamente emitida por el Secretario de Seguridad Pública, el Director de Tránsito del Estado y/o el Jefe Operativo de Zimatlán de Álvarez de la Dirección de Tránsito del Estado.-----

CUARTO. Al no actualizarse la causal de improcedencia del juicio hecha valer por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, no se sobresee el juicio, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta sentencia y en consecuencia **SE DECLARA QUE SE CONFIGURÓ LA**

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA IMPUGNADA. -----

QUINTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCION
DE NEGATIVA FICTA IMPUGNADA por las razones esgrimidas en el
considerando quinto de esta resolución. -----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por
oficio a las autoridades demandadas y **CUMPLASE**.-----

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Magistrada de la Primera
Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso
Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca,
quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----



LIC. FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.

MAGISTRADA DE LA PRIMERA SALA UNITARIA
DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE OAXACA.



LIC. RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS
SECRETARIO DE ACUERDOS.